



0027 -2013-ED

# Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 21 ENE 2013

Vistos, el Expediente N° 0195242-2012 y el Informe N° 988-2012-MINEDU/SG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 04062-2012-DRELM, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana declaró improcedente la solicitud de pago de las asignaciones especiales previstas en los Decretos Supremos N°s 065-03-EF y 056-04-EF, formulada por don Julio Angel Manyari Huatuco, cesante del sector educación;

Que, de los actuados se aprecia que la Resolución Directoral Regional N° 04062-2012-DRELM, fue notificada el 10 de octubre de 2012, por lo que el recurso de apelación presentado el 31 de octubre de 2012, ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444;

Que, el recurrente señala que su petición se fundamenta en el artículo 6 del Decreto Ley N° 20530 "Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990" que establece: "*Es pensionable toda remuneración afecta al descuento para pensiones. Están afectas al descuento para pensiones, las remuneraciones que son permanentes en el tiempo y regulares en su monto*". Asimismo señala que el artículo 3 de la Ley N° 28389, se encuentra vigente desde el mes de diciembre de 2004, fecha posterior a su cese que se efectuó el 06 de junio de 1989;

Que, mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2003-EF se otorgó durante los meses de mayo y junio de 2003, una "Asignación Especial por labor pedagógica efectiva" por la suma de S/.100.00 (cien y 00/100 nuevos soles) al personal docente activo, nombrado o contratado que desarrolla labor pedagógica efectiva con alumnos y directores de centros educativos sin aula a cargo pero con labor efectiva en la dirección de un centro educativo, comprendidos en la Ley del Profesorado y normas complementarias;

Que, en el artículo 3 del referido Decreto Supremo se dispuso que dicha Asignación Especial no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable, y no se encuentra afecta a cargas sociales. Asimismo, no constituye base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para la Compensación por Tiempo de Servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas;

Que, posteriormente mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 056-2004-EF se incrementa en S/.115.00 (ciento quince y 00/100 nuevos soles) la Asignación Especial otorgada mediante el Decreto Supremo N° 065-2003-EF, y otras normas, precisando que la misma se otorgará a los docentes activos, nombrados y contratados del Magisterio Nacional, de educación básica y superior no universitaria, que desarrollan labor pedagógica efectiva con alumnos, y directores de Instituciones Educativas Públicas sin



aula a su cargo, pero con labor efectiva en la respectiva Dirección, comprendidos en la Ley del Profesorado y normas complementarias;

Que, el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 056-2004-EF establece que el incremento establecido en el considerando precedente no tendrá carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable así como tampoco estará afecta a cargas sociales. Asimismo, no constituirá base de cálculo para las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM o para la Compensación por Tiempo de Servicios o cualquier otro tipo de bonificación, asignaciones o entregas;

Que, mediante el artículo 4 de la Ley N° 28449 "Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530", se prohíbe la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad. En el presente caso se advierte que el recurrente Julio Angel Manyari Huatuco cesó el 30 de junio de 1989, con lo cual se comprueba que a la fecha de emisión de los Decretos Supremos N°s 065-2003-EF y 056-2004-EF, tenía la condición de cesante y no realizaba labor efectiva como docente, por lo que no correspondía otorgarle la asignación establecida en los referidos Decretos Supremos;

Que, el artículo 6 de la Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2012, establece que se encuentra prohibido en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento;

Que, en virtud a lo expuesto, la Resolución Directoral Regional N° 04062-2012-DRELM, ha sido emitida en observancia al Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que deviene en infundado el presente recurso de apelación;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación; y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 0010-2013-ED;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don Julio Angel Manyari Huatuco contra la Resolución Directoral Regional N° 04062-2012-DRELM, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



**DESILU LEON CHEMPEN**  
Secretaria General  
Ministerio de Educación